



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PROMOCIÓN VI B

Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la
obtención del grado de magíster en Derecho
Constitucional

TÍTULO DEL TRABAJO:

LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONTEMPLADOS
DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL,
COMO MECANISMOS EFICACES PARA LA SANCIÓN DE LAS
INFRACCIONES PENALES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Tutores:

Dr. Teodoro Verdugo Silva PhD. Dr. Nicolás Rivera Herrera

Autor:

Manuel Mesias Ojeda Velastegui

Guayaquil, 11 de diciembre del 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Manuel Mesias Ojeda Velastegui

DECLARO QUE:

El examen Complexivo: Los procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismos eficaces para la sanción de las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2018

EL AUTOR

Abg. Manuel Mesias Ojeda Velastegui



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Manuel Mesias Ojeda Velastegui

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen Complexivo: Los procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismos eficaces para la sanción de las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2018

EL AUTOR:

Abg. Manuel Mesias Ojeda Velastegui

ÍNDICE

RESÚMEN	VI
CAPÍTULO I	2
INTRODUCCIÓN	2
EL PROBLEMA	2
OBJETIVOS	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos	3
BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	3
CAPÍTULO II	5
DESARROLLO	5
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
Antecedentes	5
Descripción del Objeto de la Investigación	6
Pregunta Principal de la Investigación, variables	7
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	8
Antecedentes de Estudio	8
Desarrollo Normativo Internacional	9
Desarrollo normativo regional	10
Desarrollo normativo interno	11
Bases Teóricas	12
La violencia intrafamiliar	13
Procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal	14
Nuevo paradigma constitucional	15

Tipificación del Femicidio como conducta penal y otras infracciones relacionada con la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.....	17
Evolución del juzgamiento de las infracciones de violencia intrafamiliar con el Código Orgánico Integral Penal.....	19
Juzgamiento de las infracciones penales de violencia intrafamiliar	21
Pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional del Ecuador	25
Expedición de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	29
METODOLOGÍA	33
Modalidad.....	33
Población y Muestra	33
Métodos de Investigación	35
Procedimiento.....	36
CAPÍTULO III.....	37
CONCLUSIONES	37
RESPUESTAS	37
Base de Datos Cualitativos.....	37
Análisis de Resultados	47
Resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los abogados Jose Gabriel Ramírez Saverio, Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao y Abg. Edison patricio Mullo Mayo expertos en materia de violencia intrafamiliar.	53
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	63

RESÚMEN

La aplicación de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, como mecanismos eficaces para la sanción de las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En este sentido las normas de carácter internacional de derechos humanos, ha marcado el camino a seguir para la tramitación de los procedimientos de violencia intrafamiliar que se ha complementado con la nueva constitución y el ordenamiento jurídico interno de nuestro país. El presente trabajo investigativo, ha sido elaborado mediante el diseño metodológico, teóricos y empíricos y para ello se ha realizado un estudio histórico lógico, deductivo, inductivo, por medio de entrevistas a profesionales del derecho que con sus respuestas han proporcionado información importante para la formación de las conclusiones. Se ha desarrollado el análisis de las normas constitucionales y normativa internacional fundamentalmente a los temas de violencia contra la mujer y la familia. Evidenciándose que el juzgamiento y sanción para la infracciones penales de violencia contra la mujer y la familia, principalmente en los delitos no cumple con los principios de ser especiales y expeditos, a fin de obtener una justicia oportuna a favor de las víctimas.

Palabras Claves

Especiales, Expeditos, Juzgamiento, Infracciones

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

EL PROBLEMA

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal marcó un hito en la legislación ecuatoriana, ya que luego de más de 70 años se tuvo un nuevo Código Penal, el mismo que hasta antes de su promulgación había tenido una serie de reformas. Las infracciones penales con sus correspondientes sanciones se encontraban tipificadas de manera dispersa en distintos textos normativos, que lo convertía en un código arcaico, incoherente y poco práctico. Dentro de las novedades de este nuevo Código se contempla procedimientos especiales para la tramitación de causas, los mismos que surgieron como medida para dinamizar y agilizar los procesos penales.

De igual forma en el ámbito internacional, se suscribieron tratados y convenios para garantizar la protección de los derechos humanos que habían sido proclamados. La comunidad internacional consideró que se debía velar por su pleno cumplimiento, para ello se conminaba a los estados acoplar sus legislaciones internas a lo dispuesto y convenido internacionalmente, ello se complementaba con implementación de políticas pública y mecanismos para su protección. De esta manera se buscaba la plena y real garantía en el ejercicio de los derechos humanos, al conseguir por parte de los estados no solo su reconocimiento y respeto, sino también convertirlos en sus defensores.

La Constitución de la República del Ecuador al declarar al Estado constitucional de derechos y justicia, convierte a la Constitución en el centro del sistema normativo, obligado a la constitucionalización del resto del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que en ella se encuentran enunciados reglas y principios, cuyas normas rigen el funcionamiento y estructura del poder, además de su carácter de fuerza normativa, en este sentido el nuevo Código debía estar en sintonía con el mismo. Con estos antecedentes conviene analizar la eficacia de los procedimientos especiales contemplados en el nuevo procedimiento adjetivo penal en la obtención de la tan anhelada justicia expedita de los procesos de violencia intrafamiliar, la misma que debe tener en cuenta el pleno respeto por los

principios y garantías contemplados dentro de nuestra Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos para las partes interviniente en el proceso penal.

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar si la aplicación de los procedimientos especiales del Código Orgánico Integral Penal viabiliza la concreción de los derechos constitucionales.

Objetivos Específicos

1. Describir los tipos de procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal.
2. Señalar de qué manera el procedimiento para juzgar las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ha evolucionado en el Ecuador.
3. Justificar si la aplicación de los procedimientos especiales efectivizan la concreción de una justicia eficaz y oportuna, respetando el debido proceso.
4. Realizar un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

A lo largo de la historia se ha podido observar que en distintas legislaciones el derecho penal ha buscado la manera de sancionar las infracciones penales cometidas por las personas dentro de una circunscripción territorial. De una u otra manera los medios utilizados para castigar a las personas que cometieron ciertos delitos no necesariamente eran los más adecuados, ni muchos menos manifestaba la imparcialidad, ni se tomaba en cuenta el derecho al que tenían las personas que participaban en un proceso penal, principalmente la de los sujetos investigados. De esta manera se dejaba al libre arbitrio del juzgador la toma de las resoluciones judiciales.

Teniendo en cuenta el Estado constitucional en el que nos encontramos, donde la Constitución ocupa el plano principal dentro de nuestro ordenamiento

jurídico, Zagrebelsky, G. (2011), al respecto señala lo siguiente: “La ley, por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución” (p. 34). La ley debía estar en sintonía con la Constitución como fuente que irradia a todo el ordenamiento jurídico. En este sentido el poder punitivo del Estado necesariamente debe estar acorde a la evolución que ha experimentado la sociedad, en vista de aquello como bien el profesor Vaca, R. (2011) lo señala: “La función represiva y punitiva del Estado debe necesariamente estar basada en ciertos presupuestos de trascendental importancia para la vida del país, algunos de los cuales están basados en la Constitución de la República, pues constituye a la vez, derechos fundamentales de todo ciudadano” (p. 35). Parámetros que el legislador tiene en cuenta al momento de describir las conductas típicas, antijurídicas y culpables.

La problemática que surge en el sentido de que sí, el respeto al debido proceso está en aparente contradicción con el derecho a recibir por parte del Estado una justicia ágil y oportuna. En este sentido los legisladores sintieron la necesidad de generar mecanismos adecuados para determinar las sanciones de las infracciones penales en materia de violencia intrafamiliar, teniendo presente para ello, que el Estado ecuatoriano es suscriptor de convenios internacionales de derechos humanos, los cuales obliga al Estado a su fiel cumplimiento, como lo señala Oyarte, R. (2016) al indicar que: “por el principio de *pacta sunt servanda*, los instrumentos internacionales deben cumplirse sin que sea posible oponer normas de derecho interno para esquivar dichos compromisos” (p. 811). De esta manera las leyes que se crean en el país, tienen que, además de estar en armonía con la Constitución, tener presente la existencia de tratados internacional de derechos humanos relacionados con la normativa.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Antecedentes

En el Ecuador a lo largo de su historia se han promulgado 5 Códigos Penales: 1837, 1872, 1889, 1906 y 1838, todos ellos de una u otra manera influenciados de códigos de otros países. El último de ellos es el que más tiempo a durado, que como de costumbre no se ha librado de sus reformas periódicas, empero, no todas las sanciones penales estaban integradas en un solo cuerpo normativo, puesto que muchas de las infracciones penales se encontraban tipificados en distintas leyes, de esta manera, el trabajo tedioso y algunas veces contradictorio se hacía evidente al momento en que se requería adecuar una conducta humana, contraria a la ley y merecedora de ser sancionado.

Por su parte, en nuestra corta historia republicana, el Ecuador ya suma un total de 19 constituciones, si no se toma en cuenta la Constitución redactada en el año de 1938 ya que esta no fue promulgada, jurídicamente no existió pero históricamente se la recuerda. Se puede señalar que la Constitución ha estado al devenir de las personas que históricamente han ostentado el poder, es así que se señala que existen tres grandes periodos en que se pueden dividir las constituciones y estos son: las clásicas, sociales y la garantista, siendo la última de ellas en la que nuestra norma suprema se la podríamos encasillar.

Con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República del año 2008, el resto del ordenamiento jurídico en el Ecuador debía estar sintonizado con los principios y postulados que ella propugna, motivo por el cual muchos de las leyes empezaron a acoplarse a este nuevo paradigma. En materia penal no fue la excepción, y es así que finalmente se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que conteniendo la parte sustantiva y adjetiva, integraba el procedimiento, sanción y ejecución de las infracciones penales, en un solo y exclusivo código integral, excluyendo lo relacionado en materia de adolescente infractores. De esta manera se buscaba que el nuevo código guarde armonía con la norma suprema y

demás instrumentos internacionales de derechos humanos del que el Ecuador es suscriptor.

Descripción del Objeto de la Investigación

Dentro del procedimiento para la tramitación de las causas penales, se ha podido distinguir una serie de problemas que se hacen evidentes por parte de las partes que intervienen en el proceso, así como de los operadores de justicia. Uno de estos problemas ha sido la lentitud con que se llevan los procesos sujetos a su conocimiento, por un lado, causando una situación de desazón a quienes acuden para recibir por parte de la administración de justicia una respuesta ágil y oportuna, y, por otro lado, de las personas que siendo investigadas o ya procesadas intentan resolver su situación jurídica. Concomitantemente con ello la administración de justicia se ha visto incapaz de poder dar solución con la premura que se necesita a los requerimientos realizados por parte de la ciudadanía, dando como consecuencia impunidad respecto de las investigaciones que se llevan a cabo.

Con el anterior Código Penal se había dado pasos importantes para tratar de acortar los plazos en los procesos penales que se tramitaban en las distintas judicaturas. Muestra de aquello fue la concreción del procedimiento abreviado, el mismo que plateaba una alternativa rápida y oportuna con la consecución de una sentencia, luego de que el imputado o acusado haya aceptado la participación en el delito del que se lo acusaba, con la aceptación además, de la pena que debía recibir por la realización dicha infracción. De igual manera, se consignó el procedimiento simplificado, que consistía en que el proceso se ventilaría directamente ante el Tribunal Penal, sin tener que pasar por las etapas procesales previas a la etapa de juicio. Tribunal Penal que convocaba a una audiencia donde se dictaba sentencia con una pena no mayor que la sugerida por el Fiscal. Estos tipos de procedimiento debían cumplir algunos requisitos a fin de que sean aceptados a trámite, es decir, que no era para la generalidad de los tipos penales.

Pese a los muchos beneficios señalados, había sectores académicos que coincidían en que los derechos de las personas investigadas eran vulnerados con la aplicación de estos procedimientos, principalmente en lo que se refiere al derecho al debido proceso. Se decía también que no se trataba de un juicio propiamente

dicho, ya que no existía contradicción de la otra parte, puesto que previamente se había negociado en acceder a este mecanismo especial. Pese a ello se logró evidenciar los beneficios que conseguían con la implementación de estos mecanismos alternativos al proceso penal ordinario, acortando considerablemente los tiempos de trámite de las causas y optimizando los recursos humanos y judiciales existente. Toda vez que, si ya se tenía la predisposición del acusado, en admitir su participación en delito del que se le acusaba, sin coacción de ninguna naturaleza, era por lo tanto infructuoso continuar con un proceso más largo que podía llegar al mismo resultado.

Con los resultados que se obtuvieron con la implementación de los procesos especiales que tenía el Código de Procedimiento Penal anterior, los legisladores consideraron conveniente que algunos de ellos sean mantenidos y modificados en ciertos aspectos en el nuevo Código Orgánico Integral Penal que se estaba tratando. Manteniendo con aquello la idea de que estos procedimientos consigan dinamizar los procesos penales, para obtener resultados oportunos. Pese a ello no pocas son las manifestaciones de los profesionales del derecho que han continuado señalando que estos procedimientos especiales estarían vulnerando los derechos consagrados en la Constitución, principalmente de los procesados.

Pregunta Principal de la Investigación, variables

Pregunta Principal de la Investigación

¿En qué medida la adopción de procedimientos especiales dentro del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismo eficaz para la sanción de las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, viabiliza la consecución de los derechos consagrados en la Constitución?

Variable Independiente:

Adopción de procedimientos especiales para la sanción de infracciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Indicadores:

Acceso a una justicia oportuna.

Disminución en los tiempos de tramitación de las causas.

Agilidad en las resoluciones judiciales.

Variable Dependiente

Viabiliza la consecución de los derechos constitucionales.

Indicadores:

Disminución de la impunidad.

Mayor confianza en la administración de justicia.

Consolidación del Estado constitucional de derechos.

Preguntas Complementarias

1. ¿Cuáles con los tipos de procedimiento especiales contemplados dentro del
2. ¿Código Orgánico Integral Penal?
3. ¿De qué manera el procedimiento para juzgar las infracciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar han evolucionado en el Ecuador?
4. ¿La aplicación de los procedimientos especiales efectivizan la concreción de una justicia oportuna, respetando el debido proceso?

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Antecedentes de Estudio

El Distrito del Sur conformados por los Departamentos de Azuay, Guayas y Quito una vez separada de la Gran Colombia, en el año de 1830 se reúne en congreso constituyente y expide en la ciudad de Riobamba su primera Constitución, con este punto de partida la naciente República del Ecuador se rige de manera independiente, transcurrido 7 años es decir en el año de 1837, el Ecuador cuenta con su primer Código Penal, de ahí en adelante se expidieron 19 Constituciones y otros cuatro Códigos Penales. En palabras del Zavala Egas, J. (2015): “Hemos marchado a la par que lo han hecho otras legislaciones y nuestras reformas a los sistemas vigentes han sido hechas de acuerdo a determinadas motivaciones políticas, más que a criterios jurídicos científicamente fundados” (p. 65). Debiendo agregar que

en parte también se ha debido al desarrollo y compromisos contraídos con países y organismos extranjeros con los cuales el Estado ha suscrito diferentes tratados.

Respecto a la evolución que ha tenido los derechos humanos el profesor Wolkmer, A. (2014) ha señalado lo siguiente: “los fundamentos y la evolución histórica, no se podría dejar de mencionar brevemente que la doctrina de los derechos humanos ha respondido a los valores, exigencias y necesidades de momentos culturales distintos en la historicidad de la sociedad moderna occidental” (p. 206). Mencionado además matices específicos, los derechos liberal-burguesa de los siglos XVIII y XIX y de aquellos propios puestos de manifiesto durante el siglo XX, los cuales han ido evolucionando como fruto de las revoluciones, conquistas sociales y desarrollo tecnológico.

Desarrollo Normativo Internacional

En el ámbito internacional, luego de terminada la segunda guerra mundial en el año de 1945 es creada las Naciones Unidas, con lo cual según manifiesta el profesor Benavides, J. (2012): “la comunidad internacional (...), concentraron sus energías en el establecimiento de un sistema internacional de protección de derecho, de modo que los macabros acontecimientos que ocurrieron en los años inmediatamente anteriores no se vuelvan a repetir” (p. 95). Lo que se concretizó el 10 de diciembre de 1948 con la proclamación por parte de la Asamblea General de la Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dando como punto de partida, lo que más tarde se plasmara en diferentes cuerpos normativos de carácter internacional a favor de los seres humanos, y, específicamente en favor de aquellas personas que históricamente habían sido víctimas de vulneración de sus derechos y que su protección no había formado parte hasta ese momento de la agenda política de los países que conformaban la comunidad internacional

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (conocida por sus siglas en ingles CEDAW), fue adoptada en el año de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entró en vigencia en el año de 1981. La misma que se basó en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer adoptada por ese mismo organismo en el año 1967. Este tratado internacional determina adoptar medidas

adecuadas, inclusive legislativas, con el fin de modificar o derogar leyes que constituyan violencia contra la mujer, así como de tomar medidas apropiadas con el fin de eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona. De la misma manera la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobado en el año de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, insta a los gobiernos que teniendo en cuenta sus sistemas jurídicos opten por mecanismos apropiados para hacer frente a la intolerancia y violencia, así como eliminar toda forma de violencia en la vida pública y privado.

Desarrollo normativo regional

En lo que al plano regional se refiere, en el año de 1994 se estableció la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “BELÉM DO PARÁ”. Esta Convención, determina que se entenderá violencia contra la mujer, los actos que incluye violencia física, sexual y psicológica. Los Estados suscriptores condenan toda forma de violencia contra la mujer, conviniendo en adoptar todos los medios apropiados a fin de prevenir erradicar y sancionar dicha violencia. Para ello se propende a que se establezcas procedimientos justos y legales, implementando medidas de protección y que también las víctimas de estos actos puedan obtener el resarcimiento del daño causado.

Cabe indicar, respecto de este tratado y otros tratados suscritos en la región según Sánchez, C. (2010): “Aun cuando estos tratados no tienen el estatus formal de protocolos a la Convención hacen parte integral del sistema interamericano dentro de lo que la Corte ha denominado *corpus juris*” (p. 19). Debiendo señalar que el Art. 12 de Convención *BELÉM DO PARÁ*, otorga competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para iniciar trámite de peticiones individuales frente a denuncias sobre violaciones del Art. 7 del mismo tratado, que se refiere al compromiso de los Estados Partes, de adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Desarrollo normativo interno

Con los antecedentes internacionales, el 11 de diciembre de 1995, se publicó la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, también conocida como la ley 103, que estaba puesta a ser marco jurídico para sancionar y prevenir la violencia contra la mujer. Dichas sanciones eran aplicadas por las Comisarias de la Mujer y la Familia, jueces de familia, intendentes, comisarios, tenientes políticos y jueces penales, teniendo en cuenta si las acciones y hechos eran o no considerada como delitos, con lo cual se otorgó a las autoridades antes nombradas la facultad de dictar medidas de amparo que consideraban pertinentes. También se determinó como violencia toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico y sexual, señalando las personas consideradas como parte de los miembros del núcleo familiar. Se enfatizó la superposición de esta ley a cualquier otra de carácter general o especial para el ámbito de su aplicación y dando fuerza de ley a los instrumentos internacionales relacionado con la materia. Dentro de esta ley se determinaba además, el procedimiento a seguir para el juzgamiento de estas causas.

Concomitantemente con la promulgación de la Ley 103, se fueron implementando y desarrollando una serie de políticas en favor de los derechos de las mujeres, en especial de las que eran víctimas de violencia, que posteriormente fueron recogidos por los legisladores al expedir leyes que integraban nuestro ordenamiento jurídico y también por los asambleístas constituyentes al expedir la nueva constitución. Una muestra de ello es la incorporación de los grupos considerados vulnerables, dándoles una transcendental importancia, como lo describe Aparicio, M. (2008), quien al respecto señala lo siguiente:

Al mismo tiempo, como se ha señalado, el texto opta por constitucionalizar derechos especiales, necesarios en contextos donde la desigualdad y la exclusión sitúan a colectivos enteros fuera de la antesala de los derechos. Por ello, siguiendo con los derechos de protección recién referidos, se prevé en el art. 81 el establecimiento por ley “de procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección (p. 35).

Lo que se buscó con determinación de los denominados grupos vulnerables, es que estas personas tengan, a más de los derechos que gozamos todos nosotros,

un tratamiento especial, tomando en cuenta la situación o circunstancia en la que se encontraban.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal, en la disposición transitoria sexta se señaló que los procedimientos especiales contemplados en el libro segundo del Código Orgánico Integral Penal, serán los juzgados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar quienes asuman conocimiento de las causas que se encuentran tramitándose en procesos de contravenciones que conocían las Comisarias de la mujer y la Familia. Estos cambios se produjeron debido a la unidad jurisdiccional y a la unificación de las sanciones que se encontraban dispersas en diferentes cuerpos normativos. Lo que en cierta medida dio un avance importante para la garantía de la tutela judicial efectiva.

Bases Teóricas

A la luz de lo que dispone el Art. 81 de la Constitución de la República que señala al respecto: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”, como mandato constitucional y teniendo en cuenta lo dispuesto en los convenios internacionales respecto a la adopción de este tipo de procedimiento, además de tipificación de delitos que se cometían en contra de mujeres, el asambleísta debía desarrollarlo en el nuevo Código Penal.

Por todo aquello con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se determinó procedimientos especiales, como son: procedimiento abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción. Los mismos que buscaban dar una alternativa ágil y dinámica a los procesos penales considerados como ordinarios, situación que derivó a que en muchos casos por la tramitación propia de los mismos no generaban una verdadera protección de los derechos, especialmente de los grupos considerados vulnerables que por su condición debían gozar de una protección especial por parte del Estado.

La violencia intrafamiliar

Históricamente la violencia intrafamiliar ha sido un problema a nivel mundial, en especial la que sufren las mujeres, violencia que se presenta en todos los estratos sociales. La misma que parte de cultura machista en la que nuestra sociedad se desarrolla. Tal como lo describe Adoum, J. (2016), respecto de las conductas de los hombres en nuestro país donde describe que: “No es imposible que el macho se jacte de tenerla: «mi hembra», significa mucho más que «mi mujer»: entraña el triunfo de la conquista, la ostentación de la propiedad” (p. 193). Lo que deviene en una errónea idea, felizmente ya no muy arraigada pero aún presente, de que las mujeres no cuentan con los mismos derechos que los hombres y que se convierten en una suerte de propiedad al mantener una relación de pareja.

Hay que tomar en cuenta que la violencia ejercida en contra de la mujer y la familia se considera como grave violación a los derechos humanos al respecto Valladares, L. (2009), sostiene lo siguiente:

Como corolario, carecemos de protección cuando el uso de la fuerza física, psicológica o sexual no es vista como una forma de violencia sino como una manifestación propia de la cultura o como prerrogativa de grupos en ejercicio de diversas formas de poder. En la práctica estas dos dimensiones se entrecruzan, están entrelazadas de modo que se refuerzan mutuamente y sostienen las más graves violaciones a los derechos humanos. Esta construcción autoritaria de la sociedad produce una forma específica de violencia generalizada que está dirigida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada (p. 400).

Es por ello que toda forma de violencia ejercida en contra de las mujeres debe ser objeto de especial atención y cuidado por parte del Estado y de toda la sociedad, toda vez que el círculo de violencia que afecta a las mujeres no se acabará si no es, con la participación de todos.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se menciona entre otras cosas que: La violencia contra las mujeres afecta a todas las mujeres del país y del mundo. La violencia se manifiesta por la existencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, en las que la supremacía de lo masculino desvaloriza lo femenino y establece formas de control expresadas en distintos tipos de violencia. Para

Reátegui, J. (2016), respecto de la violencia de género manifiesta como definición que:

La violencia de género es un fenómeno latente que afecta principalmente a las mujeres dentro del ámbito doméstico donde se intensifican los roles de género y se plantean complejas relaciones de poder que afectan generalmente a la parte más vulnerable de dicha relación: la mujer (p. 39).

Dentro de las relaciones de poder y subordinación que se presenta en el ámbito de la violencia intrafamiliar, la problemática social de esta grave violación a los derechos humanos poseen rasgos característicos, como lo señala brevemente Pérez, M. (2014).

Ciertas características de personalidad, como una baja autoestima, una asertividad deficiente y una capacidad escasa de iniciativa, facilitan la cronificación del problema y la adopción de conductas de sumisión, reforzadas por la evitación de consecuencias desagradables (bofetadas, broncas, humillaciones, etc.). La habituación al maltrato crónico no preserva, sin embargo, a la víctima -más bien ocurre todo lo contrario- de las repercusiones emocionales negativas (p. 56).

La mujer como consecuencia del maltrato proferido por parte del agresor, logran ser silenciadas al recibir amenazas, lo que contribuye a la violencia se intensifique y que no logre ser frenada.

Procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se determinó procedimientos especiales para la tramitación de las infracciones penales, algunos de los cuales se mantuvieron, modificaron o implementaron por primera vez, siendo estos: el procedimiento abreviado, directo, expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción. Respecto a los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, Blum, J. (2014) se refiere de la siguiente manera:

El Código Orgánico Integral Penal se han incorporado nuevos “procedimientos especiales”, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionado penalmente y se han creado juicios “directos” y “expeditos”, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objeto la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela

de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión (p. 11).

Además de estos fundamentos validos que el asambleísta consideró al momento de que esta clase de procedimientos sean planteados en el nuevo Código, se encontraba lo que la norma suprema e instrumentos internacionales de derechos humanos disponían.

Nuevo paradigma constitucional

Al pasar el Ecuador a ser un Estado constitucional de derechos y justicia, los derechos deben ser respetados desde toda óptica, a más que el propio estado tiene que garantizar su plena protección y efectiva vigencia, con la nueva carta suprema se dejó atrás el legalismo, lo que entre otras cosas significó una serie de aspectos a tener en cuenta, entre ellos que todos los entes públicos y privados, y en general todos los ciudadanos estamos sometido a la Constitución como norma suprema, donde se encuentra enunciados los derechos fundamentales y se describe la estructura fundamental del Estado.

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia No. 146-14-SEP-CC, (2014) ha señalado al respecto que: "...con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambio el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial..." (p 13). Esto por medio de la resolución de los casos sujetos a su conocimiento. El reconocido jurista Ávila, R. (2012), respecto al Estado de derechos considera lo siguiente:

El estado de derechos también significa que se reconoce la pluralidad jurídica. El estado derecho reconoce sólo una fuente de validez normativa, que es estado, y una norma que es la ley; en el estado de derechos se está reconociendo varios sistemas jurídicos. Entre otros, el sistema regional que proviene de la OEA o la Comunidad Andina, el sistema internacional que brota de los órganos del sistema de Naciones Unidas, y uno muy importante que es el sistema jurídico de las comunidades y nacionalidades indígenas, que está reconocido con rango constitucional. Si hay varios sistemas jurídicos, con propiedad se puede hablar que el estado es de derechos (p. 15).

Pluralidad que se vio plasmada en la facultad de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales.

El autor Araya, A. (2016) señala lo siguiente: “El sistema judicial de administración de justicia, en un Estado democrático de derecho está dirigido a cumplir los principios constitucionales, solucionar el conflicto, combatir la morosidad judicial, dar sentido humano a la justicia, crear un juez activo y dinámico en la resolución del conflicto” (p. 33). Ya deja de ser el juez boca de la ley solamente y pasa a aplicar el derecho basado siempre en la Constitución, se convierte en un juez creador del derecho. Por su parte en el Art. 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”. Principios básicos con los cuales se busca la realización de la justicia en un corto tiempo, gastando la menor cantidad de recursos pero sin sacrificar el debido proceso.

Uno de los principios fundamentales en los que se sustenta la administración de justicia es la seguridad jurídica, para ello Pigozzi, P. (2012), se refiere a ello en los siguientes términos:

El principio de seguridad jurídica en el Estado constitucional de derechos y justicia, asegura entonces la aplicación de las normas téticas e hipotéticas. El derecho siempre ha implicado un cierto grado de discrecionalidad en la apreciación de normas (principios y reglas); sin embargo, el valor de la certeza que se alcanza mediante el principio de seguridad jurídica no viene a menos, por el contrario, su valor debe ser ratificado y cobrar fuerza para ser uno de los guardianes del nuevo modelo que se trata de implementar (p. 255).

De esta manera se busca que las decisiones judiciales, traigan confianza y cierta certeza en la resolución de las causas, teniendo en cuenta como normas hipotéticas a las reglas y normas téticas a los principios.

El jurista Ávila, R (2008), se expresa en lo referente a que las normas de carácter secundario que integran nuestro ordenamiento jurídico no pueden restringir

los derechos consagrados en la Constitución ni en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, para lo cual indica que:

Las normas de carácter secundario, si es que regulan sobre los derechos o las garantías, pueden ampliar los mínimos, desarrollar los derechos, ampliar los márgenes de protección y facilitar las condiciones para su aplicación. No puede, en cambio, disminuir la protección, restringir un derecho o imponer condiciones que hagan que el derecho sea inaplicable (p. 56).

Por mandato expreso de la Constitución ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos, así como será inconstitucionalidad cualquier acción u omisión que disminuya, menoscabe o anule algún derecho.

Por su parte Oyarte (2016), al respecto señala lo siguiente: “los derechos fundamentales, no los tratados que los reconocen, tienen su propia jerarquía; *suprapositiva* y, por ende, supraconstitucional, sea cual fuere el instrumento que consagre su reconocimiento, su jerarquía y sean de orden interno o internacional” (p. 808). De lo que se desprende que los derechos fundamentales, tiene supremacía y se los debe observar, más allá de que los instrumentos internacionales o del ordenamiento jurídico interno señalen. Esto se lo recoge en el Art. 424 de nuestra Constitución en su inciso segundo señala: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificado por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cual otra norma jurídica o del acto del poder público”.

Tipificación del Femicidio como conducta penal y otras infracciones relacionada con la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Tomando como referencia dentro del capítulo de derecho de Libertad de nuestra Constitución, según lo que dispone el Art. 66 No. 2 literal b que señala, el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

El tratadista Reátegui, J. (2016), señala que: “El derecho a la vida, que nos asiste a todas las personas como sujetos de derechos, se constituye en la condición “sine qua non” para la existencia de los demás derechos” (p. 42). En consecuencia, no se puede desconocer los grandes avances que el país ha realizado en la lucha en contra de la violencia intrafamiliar, especialmente la violencia contra las mujeres, entre estos avances está la tipificación de delitos no contemplados en el país. Este es el caso del delito de femicidio, palabra que como tal no se encuentra contemplado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, diccionario que reconoce la palabra de feminicidio y la define como: “Asesinato de una mujer por razón de su sexo”. Término que el diccionario considera adecuado y que es acogido por algunos países de la región dentro de su ordenamiento jurídico.

En nuestro país el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al Femicidio señala que: “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”. Al respecto han existido pronunciamientos a favor y en contra de este tipo penal, entre ellas está el hecho de que la muerte de una mujer sin necesidad de que se encuentre tipificado como femicidio no quedaría en la impunidad sino que, el culpable sería sancionado por el delito de homicidio o incluso asesinato dependiendo de las circunstancias en que se produjo el hecho.

Entre las críticas está, el de las personas que señalan como un exceso legislativo la descripción del femicidio dentro del (COIP), sin embargo, Valdiviezo, B. (2016) manifiesta que:

No es un exceso legislativo ya que con el tipo penal de asesinato no se está protegiendo la vida de las mujeres, se protege el derecho a la vida del ser humano en general. El Femicidio protege el derecho a la vida de las mujeres y sanciona la muerte de las mujeres por hecho de ser mujeres; esto no significa que toda muerte de una mujer se configure en Femicidio, puesto que la muerte debe darse por razones de género, por ejemplo si en un asalto de un banco el ladrón mata indistintamente hombres y mujeres, a éste se le acusará de asesinato no de Femicidio (p. 104).

El delito de femicidio que por sus características ha estado latente en nuestra sociedad, producto de las ideologías patriarcales y del androcentrismo, como Facio, A. (1992), lo señala: “es una de las formas más generalizadas del sexismo” (p. 25). Mientras que al patriarcado Facio, A. (2005) indica: “al asignar a las mujeres un conjunto de características, comportamientos y roles “propios de su sexo”, los hombres quedan obligados a prescindir de estos roles, comportamientos y características y a tensar al máximo sus diferencias con ellas” (p. 261), estos dos características han contribuido para que se invisibilice en la sociedad y se de cierta forma se vuelva común la violencia en contra de la mujeres, razón por la cual el legislador vio la necesidad de que ciertas conductas que violaban la integralidad de las mujeres sean descritas como delitos. En el caso del femicidio como un tipo penal autónomo.

De igual manera se han tipificado como delitos, el abandono de personas, en los que se encuentran las mujeres embarazadas, delitos de violencia sexual, física y psicológica. Así como los delitos contra la integridad sexual y reproductiva. En lo referente a lesiones se ha señalado expresamente que, aquella donde se determinen incapacidad de hasta treinta días, el ejercicio de la acción penal es de carácter privado, siempre y cuando no exista relación de parentesco entre las personas involucradas en los hechos de violencia. Como veremos más adelante al existir un grado de parentesco familiar, conviviente, ex conviviente, noviazgo, las cosas son distintas.

Evolución del juzgamiento de las infracciones de violencia intrafamiliar con el Código Orgánico Integral Penal

Con la promulgación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, el procedimiento para la sanción de las infracciones cometidas con contra las mujeres eran aplicadas por las comisarías de la mujer y la familia, jueces de familia, intendentes, tenientes políticos y jueces penales, tomando en cuenta si la infracción cometida por los agresores era considerada como delito o contravención. Esto se mantuvo hasta la entrada en vigencia del (COIP) que derogo la capacidad de la funcionario antes descrito para sancionar las infracciones contempladas en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia. Expresamente el (COIP), considera como infracciones penales las descritas en ese cuerpo normativo, dejando sin

validez jurídica alguna el procedimiento y las penas previstas en otras normas jurídicas, salvo en materia de niñez y adolescencia.

La resolución 227-2015 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, amplió la competencia para las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, a fin de que conozcan las diligencias preprocesales en materia penal, relacionado con la valoración física o psicológica de la presunta víctima. De esta manera, lo que se pretendía es que los casos que llegaban a su conocimiento puedan intervenir con la realización de diligencias tendientes a recabar elementos de convicción, como por ejemplo, el realizar un reconocimiento médico a la víctima logrando preservar elementos probatorios que eventualmente se convertirán en pruebas.

Dentro de los casos de violencia intrafamiliar que llegaban a conocimiento del juez y que, luego del análisis respectivo encontraba que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar constituía en delito, éste se inhibía de continuar conociendo la causa y lo remitía a fiscalía para las investigaciones correspondientes, respetando el derecho de la víctima de no ser revictimizado. En este caso el procedimiento se volvía ordinario, inclusive tratándose de procedimiento flagrantes, toda vez que según el Art. 640 numeral 2 del COIP, expresamente lo prohibía. Lo que produjo que el trámite pase por la fase de investigación previa, etapa de instrucción, etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y la etapa de juicio.

Con la Ley Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial el 30 de septiembre de 2015, en el Art. 10, se sustituyó el párrafo 2 del Art. 640, donde señala que: “Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte” Es decir que los delitos flagrantes de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, podían ser susceptibles de procedimiento directo, tratando de esta manera agilizar los tiempos toda vez que la resolución de estas causas se las tendría que realizar en una sola audiencia de juzgamiento, donde se concentran todas las etapas del proceso penal, dicha audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días

posteriores a la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, con presencia de la partes.

Juzgamiento de las infracciones penales de violencia intrafamiliar

En primero lugar nos referiremos de forma específica al procedimiento expedito, contenida dentro de nuestra penal adjetiva, que señala expresamente que las contravenciones penales y de tránsito serán sujetas a esta clase de procedimientos. En el Art. 643 del (COIP) se describe el Procedimiento Expedito a seguirse para la sanción de la contravención cometida en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, que básicamente se refiere al juzgamiento del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal esto es, de las lesiones causadas por una persona, a la mujer o miembros del núcleo familiar que den como resultado una incapacidad para el trabajo que no supere los tres días, infracción que contempla una sanción de pena privativa de libertad de diez a treinta días. Así como, los nuevos tipos penales descritos en las nuevas reforma al (COIP), como son la agresión donde no se cause lesiones será sancionada con prisión de cinco a diez días o trabajo comunitario. Se determina además la sanción con trabajo comunitario a los actos relacionados con la sustracción retención de instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad conyugal y las expresiones en descrédito o deshonra e improperios realizadas en contra de la mujer por cualquier medio, estos casos siempre y cuando no constituyan en un delito autónomo contemplado en el (COIP).

El tiempo que tomará el procedimiento para la sanción de la contravención de violencia intrafamiliar varía si es que, la contravención es o no flagrante. En primer caso si la persona es aprehendida en flagrancia el procedimiento señala que deberá ser conducida hasta el juzgador, quién luego de la respectiva audiencia dictaminará sentencia. Se contempla la posibilidad de que se suspenda la diligencia por una sola vez por mutuo acuerdo de las partes, pero que está no se podrá llevar a cabo si es que faltare el presunto infractor o su abogado, en este caso el juzgador podrá ordenar la detención del presunto infractor por veinticuatro horas con el único fin de que se realice la audiencia de juzgamiento.

Las lesiones que no superen los tres días de incapacidad para laborar y que son causadas a la mujer o miembros del núcleo familiar son de conocimiento y resolución exclusiva, por parte de los jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Esta contravención, tiene tanto un sujeto activo, como sujeto pasivo calificado, como lo señala Aguayo, J. (2017) "...con relación al sujeto activo, puede ser una persona, pero no cualquiera, sino aquella que mantenga o haya mantenido algún nexo familiar, conyugal o relación de convivencia, porque si no existiera este vínculo, no estaríamos frente al tipo penal de contravención..." (p. 389). Al tratarse de una contravención, no se contará con la actuación de Fiscalía, sino solamente de las parte y del juez.

Sin embargo, cuando se trata de lesiones que superan los tres días pero que sean inferiores a los treinta días de incapacidad para laborar donde tanto el agresor con la víctima no mantengan ningún tipo de relación de las descritas en el (COIP), se convertirá en delito de acción privada, y si, las agresiones son superiores a los treinta días y tampoco existe ninguna relación causal entre la víctima y el agresor, automáticamente el juez de violencia intrafamiliar que este conociendo el caso, se inhibirá y remitirá todo lo actuado hasta ese momento a la fiscalía para que continúen la sustanciación y tramite de respectivo.

En el caso de los delitos de relacionados con la violencia intrafamiliar el trámite dependiendo de la circunstancias podría ser procedimiento directo o procedimiento ordinario. En el primer caso, para que las lesiones llegue a ser procedimiento directo, el presunto sospechoso debe ser aprehendido en delito flagrante, la tramitación le corresponde a un fiscal especializado en investigación de flagrancia el mismo que realizará la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, ante un juez de garantías penales con competencia en delitos flagrantes, es decir no se deriva la investigación a un fiscal especializado en violencia sexual e intrafamiliar ni tampoco se somete a la resolución de un juez especializado en el tema. Con lo que, no se cumple lo que expresado en los convenciones internacionales de la materia y lo dispuesto en la Constitución de la República que señalan expresamente que las causas de violencia intrafamiliar y los perpetrados en contra niñas niños y adolescentes, adultos mayores, persona con discapacidad o que

por su condición requieran mayor protección deben ser tramitados por fiscales y jueces especializados.

En este mismo caso pese a estar aprehendida la persona sospechosa en la audiencia de flagrancia, en el supuesto de que el fiscal decida dar inicio a la instrucción fiscal, y, dependiendo de los presupuestos fácticos que hagan adecuar su conducta en determinado tipo penal, no puede solicitar la prisión preventiva a la persona procesada, ya que, por norma expresa está impedido a solicitarlo, mucho menos que esta sea otorgada por parte del juez. En vista que el delito perpetrado lleva como sanción una pena máxima privativa de libertad inferior a un año, impidiendo por lo tanto solicitar prisión preventiva. Con lo cual los sospechosos para dilatar el proceso no se presentan a la audiencia de juzgamiento ya que el delito no es susceptible de juzgamiento en ausencia del procesado.

En el segundo caso, en el supuesto de que no hay persona aprehendida, la causa se deriva para que la investigación sea realizada por un fiscal especializado en violencia sexual e intrafamiliar. Expediente que al llegar a manos de dicho fiscal puede contar ya con los elementos de convicción como son; el reconocimiento médico legal, para determinar los días de incapacidad, reconocimiento ginecológico y proctológico en el caso de delitos con la integridad sexual, los mismos que deberán ser valorado y no se podrá ordenar un nuevo reconocimiento, esto con el fin de evitar la revictimización en la obtención de la prueba. La fiscalía como diligencia podrá solicitar versiones de las personas que tengan conocimiento sobre este hecho, así como de la víctima y del sospechoso, mientras que en la audiencia de juzgamiento se pedirá contar con la presencia de la víctima si no se ha pedido antes testimonio anticipado de la misma, testimonio anticipado que lo consideramos oportuno realizarlo para evitar un futuro daño psicológico.

Al tratarse de delitos de violencia psicológica el problema es un poco más acentuado, en el sentido de que, si una persona es aprehendida en delito flagrante, al ponerlo en conocimiento de un juez de violencia contra la mujer y la familia, este constata que el acto constituye presumiblemente en delito, se inhibirá de continuar la tramitación de la causa, para remitir todo lo actuado junto con la valoración psicológica hasta el fiscal. Sin embargo, respecto a los informes realizados por los psicólogos, estos al exponer sus conclusiones, no señalan el grado de afectación

psicológica de la presunta víctima necesario para encasillar dentro de un daño psicológico leve, moderado o severo, en vista que para ello la víctima debe someterse a más de una sesión, limitándose en su informe al señalar el riesgo, según la escala de predicción de violencia.

En el caso de que estos casos sean flagrantes y al no contar con los elementos necesarios para formular una acusación fiscal, el titular acción penal decide no dar inicio a la etapa de instrucción y mantiene abierta la investigación previa. Como punto favorable se puede destacar que dentro de esta clase de delitos no se contempla la caución ni tampoco conciliación como ha señalado Romero, G. (2003) "...la violencia familiar no es conciliable (...). Si hay antecedentes de violencia familiar, éstos podrían impedir que se lleve a cabo una audiencia con plena libertad..." (p. 27), el tratamiento que se da a esta clase de delitos hace que manejo sea distinto al resto de delitos que pudiendo contar con la misma pena no podrán favorecerse de ciertos beneficios que la ley penal otorga.

Los delitos más graves perpetrados en contra de la mujer, niñas, niños adolescentes y adultos mayores, son un caso mucho más delicado, ya que al tramitarse como procedimientos comunes, estos tienen que seguir los tiempos determinados en la norma penal adjetiva. Muchas de las víctimas de violencia intrafamiliar sufren actos de persecución que lo realiza el mismo agresor o por intermedio de otras personas, lo que provoca que está termine cediendo y no colaboran con la justicia, volviéndose en una espiral de violencia. Muestra de aquello es que muchas mujeres no acuden por primera vez hasta los órganos judiciales a denunciar las agresiones de las que son víctimas, motivo por el cual se apertura expedientes, que no son resueltos por múltiples circunstancias, quedándole a la víctima solamente como mecanismo de defensa frente al agresor las medidas de protección dictadas a su favor, que en ciertas circunstancias resultan insuficientes ya que, los agresores nunca llegan a recibir una sanción como consecuencia de su infracción.

Es evidente la falta de personal técnico destinado a la práctica de pericias que servirán para una posible imputación penal por parte de la fiscalía, como lo son psicólogos, médicos legistas, trabajadoras sociales etc., lo cual contribuye en buena medida también a que no se den los presupuestos apropiados para la sanción

respectiva, lucha y erradicación de esta clases de delitos en nuestra sociedad. Es por ello que se hace necesario una correcta coordinación entre los distintos organismos que forma parte del Estado, los que sumados a los actores sociales y sociedad en general, asistidos de políticas públicas apropiadas y normas que viabilicen estos anhelos, sea posible la concreción efectiva de los derechos.

Pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional del Ecuador

Uno de los más evidentes y notables papeles que ha desempeñado la Corte Constitucional en nuestro país, ha sido el de ser el ente judicial garante del respeto de los derechos constitucionales. Según el tratadista Bernal, C. (2009) respecto de la aparición de estos organos judiciales en latinoamérica, señala lo siguiente:

Una de las transformaciones más extraordinarias que han sufrido los Estados latinoamericanos durante la transición a la democracia ha sido la expansión del control constitucional y la Institución de las Cortes Constitucionales. La idea de que todas las normas y las acciones del Estado deben ajustarse a la Constitución, y de que esta conformidad pueden ser objeto de examen judicial (p. 237).

Se convierten engranaje y bastión de defensa de los derechos consagrados en la Constitución, como máximo organismo de interpretación constitucional su función es extremadamente importante.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado a través de la Sentencia No. 146-14-SEP-CC (2014) que "...al ser el máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración..." (p. 13). Para ello esta institución ha pasado por una serie de cambios hasta llegar a lo que es en nuestros días. Sus sentencias según mandato constitucional, constituyen en jurisprudencia vinculante respecto de los procesos puestos en su conocimiento, inclusive se ha pronunciado la Corte que al interpretar la Constitución y al decidir cada caso crea jurisprudencia vinculante que se ubica al mismo nivel de la Constitución. Teniendo en cuenta esto se pasará a revisar casos relacionados con el presente tema.

La Corte Constitucional del Ecuador ya se ha pronunciado respecto de las dilaciones innecesarias en trámites por violencia psicológicas, para logra la verdadera tutela judicial efectiva que garantice otros derechos en favor de las

víctimas de este tipo de infracciones. Esto en referencia al caso en que resolvió negar la solicitud de inconstitucionalidad del inciso tercero del Art. 21 de la derogada Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, en el sentido de que no cabe apelación de los fallos adoptados en esta clase de procesos, sin que ello signifique a su criterio que contravenga la disposición del Art. 76 No. 7 literal m de la Constitución de la República, ya que se considera que el derecho a recurrir no es absoluto y se tiene que considerar el trámite propio de cada procedimiento como lo determina el mismo Art. 76 No. 3 de la Constitución:

En el fallo emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 009-14-SCN-CC (2014), referente a la limitación de poder plantear apelación ha dicho lo siguiente:

De la misma manera que el trámite en los juicios por violencia psicológica contra la Mujer y la Familia tiene por objeto proteger la integridad psíquica de la mujer y los miembros de la familia, la legislación busca que la anhelada protección se materialice con el efectivo y eficaz acceso integral a la justicia, y no encontrarse sometida a una dilación procesal que puede transformarse en una verdadera revictimización de la agredida o los miembros de la familia; por lo que, se puede concluir que la finalidad que persigue la limitación del recurso de apelación, en este tipo de trámites, es tutelar el efectivo cumplimiento de sus derechos y garantías constitucionales de la mujer y los miembros de la familia (p. 9).

Al tramitar dichos procesos se debe realizarlo bajo la óptica de la Constitución, para ello se tiene que tener presente los derechos y garantías consagrados en ella, como es el derecho a la tutela judicial efectiva. Por medio del desarrollo jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, al respecto ha señalado:

Al derecho a la tutela efectiva se lo consagra como aquel derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es concebida por muchos como un derecho de prestación. A través de él se puede obtener beneficios del Estado, porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto y exige que el Estado deba generar instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido, de modo que será de responsabilidad de aquél las falencias en las prestaciones que se le exigen (p. 108).

Los profesores del Cabo de la Vega, Carrasco Durán, Palacios, & Soto Cordero, (2015), han manifestado que: “Desde otro punto de vista, el derecho a la tutela judicial efectiva es un elemento clave para asegurar una convivencia pacífica y ordenada en sociedad, conforme a los principio del Estado democrático y de Derecho” (p. 118). De lo que se puede colegir que el Estado, debe de garantizar a las personas el acceso al sistema de justicia y obtener de este, una respuesta ágil e imparcial a sus pretensiones y que la decisión que se tomen sean ejecutadas y respetadas.

Por otra parte, dentro de la sentencias emitida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras *Campo Algodonero Vs. México*, (2009), se resalto la obligación que tienen los Estados miembros en adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en los casos relacionados de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con adecuado marco juridico de protección, con aplicación efectiva del mismo acompañado con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias presentadas. Se señala además que las estrategias de deben prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan dar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, tomando en cuenta que en estos casos, los estados tienen, además la obligación genérica contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

Dentro de la misma sentencia, en el Caso González y otras *Campo Algodonero Vs. México*, (2009), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso para, de ser el caso, identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales, de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las victimas, para ello dicta directrices para el cumplimiento de esta dispocisión, entre las que se encuentra:

Se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso (p. 455).

Ahora bien, teniendo en cuenta que por mandato constitucional, así como por lo dispuesto en los convenios internacionales firmados y ratificados por el Ecuador, en lo que respecta a los procedimientos para la tramitación de las causas de violencia intrafamiliar, estos deben ser expeditos y eficaces. Para lo cual cabe señalar que el trámite que se lleva a cabo según nuestra normativa, es igual al que cualquier otro delito, es decir, partiendo de la fase de investigación previa, y las subsiguientes etapas del proceso penal. Siendo estas: instrucción, etapa preparatoria y evaluatoria de juicio y la de juicio propiamente dicho. Trámite que corresponde seguir a la presunta víctima hasta llegar a obtener una respuesta a su requerimiento, que muchas veces por lo largo y tedioso que puede llegar a ser, terminan abandonando las causas y generando impunidad.

En algo se avanzó en cuanto a las últimas reformas realizadas al Código Orgánico Integral Penal, en lo que tiene que ver en las causas flagrantes que por delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los mismos que en un principio eran excluidos de ser tramitados mediante procedimiento directo. Con ello se buscó garantizar de cierta manera que estos delitos sean tramitados en el menor tiempo posible, consiguiendo una resolución favorable para las víctimas de esta clase de infracciones. Toda vez que a pesar de que aquellas causas ingresaban a la administración de justicia, recibían un trato similar a la gran mayoría, desconociendo lo dispuesto expresamente por la Constitución, dando como resultado la revictimización de las personas afectadas, el abandono de las causas y su impunidad, como lógica consecuencia de aquello.

Con respecto a lo señalado en el Art. 81 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 001-17-SIO-CC (2017), ha detectado una inconstitucional por omisión relativa, sentencia dictada el 27 de abril de 2017, que manifiesta lo siguiente:

La Corte Constitucional del Ecuador observa que si bien el Código Orgánico Integral Penal recoge una serie de prescripciones normativas de naturaleza sustantiva y adjetiva relacionadas con la temática del caso subjudice, las mismas no responden al mandato del constituyente contenido en el artículo 81 de la Constitución de la República respecto a la existencia de un procedimiento especial y expedito para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes,

personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección (p. 28).

Para lo cual la Corte Constitucional en la misma Sentencia No. 001-17-SIO-CC (2017) ha dispuesto que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente resolución, la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales, expida: “un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección” (p. 29). Esto con el fin de que se garantice los derechos establecidos en la constitución en instrumentos internacionales de derechos humanos a favor de este grupo personas considerada por la misma norma suprema como de atención prioritaria.

Se señala que la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, dispuesto en el Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal con las disposiciones reformas realizadas como consecuencia de la promulgación de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es el único procedimiento que por el momento se los tramita vía procedimientos expeditos. Por cuanto como hemos señalando en líneas anteriores el legislado estimo pertinente que, los delitos cometidos con contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sean investigados y tratados por la vía ordinaria lo que ha generado una serie de inconveniente, culminando con la declaratoria de inconstitucionalidad, por omisión del Art 81 de la Constitución de la República, por parte del máximo organismo de interpretación constitucional, esto es la Corte Constitucional del Ecuador.

Expedición de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Al cabo de casi un año después de expedida la sentencia No. 001-17-SIO-CC (2017), por parte de la Corte Constitucional del Ecuador donde se declaró la inconstitucionalidad por omisión del Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, y donde se daba el plazo de un año a la Asamblea Nacional para que

expida un procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que por sus particularidades requieran una mayor protección. La Asamblea Nacional trató el tema y mediante Suplemento al Registro oficial 175 del 05 de febrero de 2018, entró en vigencia la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Como finalidad la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tiene prevenir y erradicar la violencia ejercida en contra de la mujeres, mediante la transformación de patrones socioculturales que se reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como de atender proteger y reparar a las víctimas de esta clase de violencia. Tomando en cuenta la atención prioritaria a niñas y adolescentes, según lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. El ámbito de aplicación será para las personas naturales y jurídicas que actúen en el país. Las mujeres que se encuentren en el exterior recibirán protección y asistencia por parte de las misiones consulares o diplomáticas del Ecuador.

Se definen los diferentes tipos de violencia, a más la violencia física, psicológica y sexual que se había contemplado en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, así como en la derogada Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia y Código Orgánico Integral Penal, para agregar además la violencia económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica. Se considera los enfoques con que se aplicará la Ley. Se crea el Sistema Nacional Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres que estará conformado por una serie de ministerios e instituciones del Estado, cuya rectoría de estará a cargo del ente rector Justicia y Derechos Humanos y Cultos.

Se señala que cualquier persona o grupo de personas que tengan conocimiento de hechos o actos de violencia podrá solicitar de manera verbal o escrita el otorgamiento de acciones urgentes a la Policía Nacional y las medidas administrativas de protección inmediata a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y Tenencia Políticas. Finalmente, se expiden disposiciones reformativas, entre ellas al Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público, Código

Orgánico de la Función Judicial y Código Orgánico Integral Penal, reformas de este último código que pasamos a señalar brevemente.

Se agrega a más de las medidas de protección dispuestas en el (COIP), en casos de violencia a las mujeres tres más que son: Acompañamiento de la Policía a fin de que la víctima tome sus pertenencias, ordenar a la persona agresora la devolución de documentos de uso personal y documentos de identificación, y la posibilidad de que las víctimas antes, durante y después del proceso penal, el ingreso al sistema de protección víctimas y testigos. Se incorpora mecanismos de reparación integral en los casos de violencia contra las mujeres. Se sustituye el Art. 157 del COIP, con otra descripción del tipo penal de violencia psicológica.

Se reforma el Art. 159 del COIP en cuanto a la descripción del tipo penal de violencia física causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas por un lapso no mayor a tres días, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez días además de trabajo comunitario y reparación integral. Dentro de este mismo artículo se sanciona a la persona que agrede físicamente a la mujer sin causar lesión, así como la persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos y documentos personales, instrumentos de trabajo o bienes de la sociedad conyugal. Finalmente, la persona que profiera improperios, expresiones en descredito o deshonra en contra la mujer, en estos dos últimos casos siempre y cuando no constituya un delito autónomo.

Para concluir entre la reformas realizadas en el (COIP), se encuentra la reforma del Art. 570 respecto de las reglas especiales para el juzgamiento del delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en cuanto a la sustanciación del delito de femicidio y de los delitos de violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar se aplicara las siguientes reglas:

1. Son competentes las y los jueces especializados en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el caso de las secciones territoriales que no cuentan con unidades especializadas, la competencia corresponde a los jueces y juezas de garantías penales;
2. Intervienen fiscales, defensoras y defensores públicos especializados; y,

3. La o las víctimas pueden acogerse al Sistema Nacional de Protección y Asistencia de Víctimas Testigos y Otros Participantes en el proceso penal, antes, durante o después del proceso penal, siempre que las condiciones así lo quieran.

Esta reforma en particular trata de estar en sintonía con lo que dispone el Art. 81 de la Constitución, sin embargo, no es suficiente a nuestra manera de pensar, toda vez que el procedimiento para tramitar estas causas sigue igual. En este sentido es preciso señalar que con esta reforma no agiliza la resolución de las causas, lo que realiza es garantizar que estas sean tramitadas y resueltas por fiscales, defensores público y jueces especializados en la materia. Por lo tanto, a nuestra manera de pensar estas reformas podían haber trascendido en cuanto al procedimiento propiamente dicho.

En el momento en que la Corte Constitución declaró la inconstitucionalidad por omisión del Art. 81 de la norma suprema, según Oyarte, R. (2016): “En caso de que la Corte determine esa omisión debe otorgar plazo razonable para que el órgano cumpla su deber de normar. Si la omisión persiste, la Corte debe expedir la norma de forma provisional. (p. 296)”. Tal como lo determina en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte debe formular por vía jurisprudencial las reglas básicas para el cumplimiento de la norma constitucional, hasta que se dicte por parte de la función legislativa el procedimiento acorde a la norma suprema.

METODOLOGÍA

Modalidad

En la modalidad Cualitativa, categoría interactiva, diseño Análisis de Conceptos: se realizará un análisis crítico del procedimiento para la tramitación de los casos de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, junto con el estudio de ciertos contenidos normativos de la Constitución de la República, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Población y Muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador, 2008 Art. 1 Art. 35 Art. 66 No. 3 Literal b Art.75 Art. 81 Art. 169	444	6
Código Orgánico Integral Penal Art. 155 Art. 156 Art. 157 Art. 158 Art. 159 Art. 640 Art. 643	730	7

<p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW)</p> <p>Art. 1</p> <p>Art. 3</p> <p>Art. 7</p>	30	3
<p>La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, "BELÉM DO PARÁ"</p> <p>Art. 1</p> <p>Art. 2</p> <p>Art. 4</p> <p>Art. 7</p>	25	3
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>Art. 1</p> <p>Art. 2</p> <p>Art. 24</p>	82	3
<p>Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia (Ley 103)</p> <p>Art. 2</p> <p>Art. 3</p> <p>Art. 6</p>	26	3
<p>Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres</p> <p>Art. 2</p> <p>Art. 13</p> <p>Art. 53</p>	66	3
<p>Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador</p> <p>Sentencia No. 009-14-SCN-CC</p>		

Sentencia No. 146-14-SEP-CC Sentencia No. 001-17-SIO-CC	3	3
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso González y otras <i>campo algodonero</i> Vs. México	1	1
Abogados expertos en Derechos Humanos	3	3

Métodos de Investigación

En el desarrollo de la presente investigación se utilizarán métodos teóricos y empíricos.

Métodos Teóricos

Análisis de las referencias teóricas encontradas, así como de las normas jurídicas aplicables en estos casos.

Método histórico lógico: para saber cómo ha evolucionado a lo largo de la historia los procedimientos de violencia contra la mujer y la familia, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en nuestra Constitución.

Deducción: A partir de las falencias encontradas al aplicar los llamados procedimientos especiales para la tramitación de las infracciones penales de violencia interfamiliar.

Inducción: La aplicación de procedimiento para la resolución de las causas de violencia intrafamiliar, para comprobar el grado de afectación a los principios constitucionales al aplicar esta clase de procedimientos, especiales y expeditos.

Síntesis de los artículos seleccionados de la Constitución, de los convenios internacionales relacionados a la materia de violencia contra la mujer y las relativas a los procedimientos para tratar estas causas.

Métodos Empíricos

Cuestionario de Entrevista realizada a tres profesionales del derecho, especialistas en la materia de violencia intrafamiliar. Este cuestionario está constituido por cinco preguntas abiertas de respuestas cortas (ver anexo 1).

Análisis del contenido de la norma constitucional referente a los principios especiales y expeditos que deben tener causas judiciales de grupos considerados vulnerables, especialmente los relacionados con violencia intrafamiliar.

Guía de observación documental normativa jurídica interna y externa, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relacionados con el objeto de estudio.

Procedimiento

Se identifican los artículos determinados en la Constitución del 2008 relacionados con los derechos de las mujeres y grupos catalogados como vulnerables, así como la determinación en los diferentes convenios internacionales de derechos humanos relacionados al tema.

Se examinó a través de la herramienta de búsqueda de la Corte Constitucional en su página web, a fin de revisar las sentencias que han sido pronunciadas respecto al problema de la investigación

Se aplicó la técnica de juicio de opinión de expertos en el presente tema, que guardan relación con el cuestionario planteado previamente a los entrevistados.

Finalmente, se realizó un análisis de los artículos seleccionados respecto de la violencia intrafamiliar, contenidos en la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico interno y pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional. A partir de los resultados obtenidos, luego del procesamiento de los sujetos que constituyen la población y muestra se respondieron las preguntas de la investigación, para finalmente elaborar las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

RESPUESTAS

Base de Datos Cualitativos

Normativa Objeto de Estudio	Unidad de Análisis
Constitución de la República del Ecuador	<p>Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.</p> <p>Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.</p> <p>Art. 63, No. 3, literal b).- Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.</p>

	<p>Art.75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.</p> <p>Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p>
	<p>Art. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.</p> <p>Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares,</p>

<p>Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.</p> <p>Art. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.</p> <p>Art. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p> <p>Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.</p> <p>Art. 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.</p> <p>Art. 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Será sancionada con pena</p>
--	--

	<p>privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.</p> <p>La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.</p> <p>La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.</p> <p>La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonor en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.</p> <p>Art. 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p>
--	--

	<p>2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes.</p> <p>Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte.</p> <p>Art. 643.- Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.</p> <p>Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.</p>
	<p>Art. 1.- A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,</p>

<p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW)</p>	<p>económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Art. 3.- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.</p> <p>Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
	<p>Art. 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Art. 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el

<p>La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, BELÉM DO PARÁ</p>	<p>agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;</p> <p>b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y</p> <p>c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.</p> <p>Art. 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:</p> <p>a) El derecho a que se respete su vida;</p> <p>b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;</p> <p>c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;</p> <p>d) El derecho a no ser sometida a torturas;</p> <p>f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;</p> <p>g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;</p> <p>Art. 7.- Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus</p>
---	--

	<p>funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;</p> <p>b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</p> <p>c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</p> <p>d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;</p> <p>e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</p> <p>f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;</p> <p>g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y</p> <p>h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.</p>
	<p>Art. 1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,</p>

<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>Art. 2.- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.</p> <p>Art. 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley</p>
<p>Ley Contra la Violencia de la Mujer y la Familia (Ley 103)</p>	<p>Art. 2.- Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.</p> <p>Art. 3.- Para los efectos de esta ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.</p> <p>La protección de esta Ley se hará extensiva a los excónyuges, convivientes, ex-convivientes, a las personas con quienes se mantengan o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.</p> <p>Art. 6.- las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y familia contenidas en instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador, tienen fuerza de Ley.</p>
	<p>Art. 2.- Esta Ley tiene como finalidad prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la</p>

<p>Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres</p>	<p>transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia.</p> <p>Art. 13.- Definición del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.- El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la prevención, atención, protección y reparación integral de los derechos de las víctimas.</p> <p>El Sistema se organizará de manera articulada a nivel nacional, en el marco de los procesos de desconcentración y descentralización para una adecuada prestación de servicios en el territorio. Se garantizará la participación ciudadana, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.</p> <p>At. 53 Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas administrativas de protección inmediata, se establecerá en el reglamento que para el efecto emitirá el Ente Rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Este será ágil en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad dentro de sus competencias tendrá la obligación de adoptar las medidas que correspondan para garantizar la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia</p>
<p>Sentencias de la Corte</p>	<p>Sentencias No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO, de fecha 27 de abril de 2017,</p>

Constitucional del Ecuador	Sentencias No. 009-14-SCN-CC, Caso No. 0181-13-SN, de fecha 01 de octubre de 2014. Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP, de fecha 01 de octubre de 2015.
Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso González y otras <i>Campo Algodonero</i> Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009.
Abogados expertos en Derechos Humanos	Se procedió a realizar una entrevista a tres abogados expertos en derechos humanos, con cuyas respuestas se realizó un análisis del problema planteado.

Análisis de Resultados

- Se identificó los artículos determinados en la Constitución del 2008 relacionados con el tema, en el Art. 1 se señala que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que marca la visión integral que debe tener el estado en relación a los derechos, siendo la Constitución la que irradia sobre todo el ordenamiento jurídico. El constituyente en el Art. 35, considero importante la protección de los grupos que históricamente han sido invisibilizados y discriminados dándoles una atención prioritario en el ámbito público como privado. El derecho a la integridad personal, contemplada en el Art. 66 No.3, literal b, que incluye una vía libre de violencia en el ámbito público y privado, además de la obligación que el estado tiene para adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial contra las mujeres y demás personas consideradas como vulnerables. Dentro de los derechos de protección Art. 75, se señala el derecho que toda persona tiene al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial y expedita de sus derechos e intereses con el cumplimiento de los principios de celeridad e inmediación.

En el Art. 81 la Constitución ordena que la ley contemplara procedimientos especiales y expeditos para la sanción de los delitos de violencia intrafamiliar. En el ámbito judicial el Art. 169 al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, este se debe tener en cuenta el derecho que tiene los ciudadanos para acceder a la justicia, con el correspondiente al derecho al debido proceso junto con las garantías que este implica.

- Se realizó un estudio de los artículos de Código Orgánico Integral Penal, contenidos en la norma sustantiva y adjetiva, en el primero de ellos donde se tipifican las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, clasificándolos en delitos y contravenciones. Básicamente los delitos identificando como violencia física Art. 156, psicológica Art. 157 y sexual Art. 158 contemplando las sanciones respectivas a cada acción. Mientras que como contravención en el Art. 159 se considera a la lesión cuyo tiempo de incapacidad que no pase de tres días y otros tipos de actos que no dejen tiempo de incapacidad. El procedimiento es distinto si se considera como delito y contravención, así, en primero caso si es flagrante se tomara en cuenta lo que señala el Art. 640, y, Art. 643 se contempla el procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer con las características propias de cada una de ellas.
- En el plano internacional, al referirnos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), por sus siglas en inglés, dentro del Art. 1 se hace referencia de la expresión discriminación contra la mujer, denotará toda distinción, basada en el sexo que tenga por objeto o el menoscabo, anulación de los derechos fundamentales. En el Art. 3 los Estados adoptaran medidas legislativas con el fin de asegurar el pleno desarrollo de la mujer y garantizar el goce de los derechos humano en igualdad de condiciones. Dentro del Art. 7 se indica que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, medidas que van desde la participación en la vida política, el derecho a elegir y ser elegidos en las elección públicas

y ejercer todas las funciones públicas gubernamentales, es decir integrándole a la mujer a la par del hombre en la vida pública de la sociedad.

- En el contexto interamericano, la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, también conocida como *BELÉM DO PARÁ*, en el Art. 1 se considera como violencia contra la mujer cualquier acción, basada en su género que cause muerte o daño físico, psicológico y sexual. En el Art. 2 se indica que debe entenderse por violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito familiar o relación interpersonal, además de las que tenga lugar en la comunidad, trabajo establecimiento de salud educativa o cualquier otro lugar, tomando en cuenta también los perpetrado por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra, Se ratifica en el Art. 4, el goce de todos los derechos humanos, entre el que podemos destacar el derecho a un recurso sencillo rápido entre Tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos. En el Art. 7 condenan todas formas de violencia, fijan su objetivo en la eliminación de dicha discriminación en todas las esferas de la vida.
- La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocido como Pacto San José de Costa Rica, es el principal instrumento de fomento y protección regional derechos humanos. En el Art. 1 los Estados Partes se comprometen respetar los derechos y libertades y garantizar su libre ejercicio pleno a todas las personas sin distinción alguna. El Art. 2 comprometen a los Estados Partes a fin de que adopten las medidas legislativas que fueren necesarias para hacer efecto los derechos y libertades, si no estuvieren ya garantizados, y, el Art. 24 señalan que todas las personas son iguales, sin discriminación.
- La ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, también conocida como ley 103, plasmó en el plano interno el marco jurídico que tenía como fin proteger la integridad, física, psicológico y libertad sexual de la mujer o miembros del núcleo familiar, el Art. 2 considera como la toda acción u omisión que consista en maltrato, físico, sexual o psicológico contra la

mujer o demás miembros del núcleo familiar. En el Art. 3 se considera como miembros del núcleo familiar a cónyuges, ascendientes, descendientes. Hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad, en el Art. 6 ratifican el contenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, debemos señalar que esta norma ha sido derogado en su totalidad por la entrada en vigencia con la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, sin embargo lo consideramos importante como análisis histórico de la norma legal.

- La nueva Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dentro del Art. 2 detalla que la finalidad de esta ley es la de prevenir y erradicar la violencia ejercida contra la mujeres. Se define dentro del Art. 13 el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres como un conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes programas, mecanismos y actividades orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra la mujeres, y, el Art. 53 se establece que el procedimiento para ordenar medidas administrativas inmediatas, para lo cual se establecerá el reglamento respectivo, teniendo presente la obligación de garantizar la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes.
- Es atribución de la Corte Constitucional del Ecuador, emitir sentencias que constituyan jurisprudencia de carácter vinculante. En este sentido la Corte Constitucional lo ha realizado, en sentencia No. 009-SCN-CC pronunciándose al respecto de que el Art. 21 de la Ley de Violencia Contra la mujer y la Familia (derogado), respecto de la resolución contravenciones en materia de violencia intrafamiliar, contraviene lo dispuesto por el Art. 76 No. 7 literal, esto del derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en lo que se decida sus derechos. La Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho a recurrir un fallo no es absoluto y este dependerá de la naturaleza de cada trámite, teniendo en cuenta que la ley tenía por objeto el efectivo y eficaz acceso a la justicia, a fin evitar la revictimización complementándose con el derecho al efectivo cumplimiento de sus derechos.

- En sentencia No. 146-SEP-CC, la Corte Constitucional, ratifica lo señalado por la Norma Suprema, señalando que es el máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar y garantizar los derechos constitucionales y corregir y evitar posibles vulneraciones a través de sus pronunciamientos, debemos insistir que sus resoluciones tienen el carácter vinculante. La Corte Constitucional ha señalado además que al interpretar la Constitución crear normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel de la Constitución.
- El pronunciamiento de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. 001-17-SIO-CC en el que declara la inconstitucionalidad relativa por omisión del Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador, conclusión a la que arriba la Corte, luego de haber realizado un extenso análisis al respecto, donde señala entre otras cosas que el Código Orgánico Integral Penal se tipifican las infracciones penales y se desarrolla el procedimiento de acuerdo a la acción realizada. Pese a ello consideran que estos procedimientos no responden al mandato del constituyente, esto es respecto de que los mismos deben tener un trámite especial y expedito, para el juzgamiento no solo de los delitos de violencia intrafamiliar, sino los relacionados al delitos sexuales, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescente, jóvenes, personas con discapacidad etc.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus fallos ha desarrollado jurisprudencia a ser tomada en cuenta por los miembros suscritores de la Convención y que reconozcan el fuero de la Corte Interamericana, sobre todo por los operadores de justicia mediante el llamado control de convencionalidad. El caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, es emblemático para la defensa de los derechos de las mujeres, toda vez que, dentro de su extenso análisis la Corte Interamericana entre otras cosas al dictar directrices para el cumplimiento de la sentencia, insta al Estado a remover todos los obstáculos a fin de que los procedimientos donde se investigue delitos de violaciones a los derechos

de las mujeres sean expeditos a fin de evitar repetirlos, además de reforzar las instituciones encargadas de velar por la prevención de violaciones de sus derechos de las mujeres, tomando en cuenta las obligaciones genéricas reforzadas contenidas en la Convención Belém do Pará.

Resultado obtenido de las entrevistas realizadas a los abogados Jose Gabriel Ramírez Saverio, Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao y Abg. Edison patricio Mullo Mayo expertos en materia de violencia intrafamiliar.

Pregunta 1.

¿Cree Usted que el procedimiento para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y la familia es expedito como lo señala en Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador?

Respuesta Abg. José Gabriel Ramírez Saverio

Dentro del diario vivir, en mi puesto de trabajo me permito responder que el procedimiento y el proceso para sancionar delitos, no es expedito, pues para ser expedito se debe cambiar desde los inicios del procedimiento es decir una mejor capacitación a nuestro personal policial, que al tomar un injusto penal lo que hacen en minimizar el hecho al punto de re victimizar a la víctima, entonces si tenemos partes que demoran alrededor de 8 a 10 horas en su elaboración de que rapidez hablamos, y sin contar que la víctima en mucho de los casos por no decir en todos siempre la victima pasa junto con su victimario

Respuesta Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao

El procedimiento es establecido para todos los delitos, tienen el mismo tiempo y duración para los otros delitos; por lo cual no es un procedimiento rápido, especial o distinto.

Respuesta Abg. Edison Patricio Mullo Mayo

Es un tema de suma importancia, en ese sentido, creo que se ha dado avances importantes con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la recopilación todos los delitos penales en un solo cuerpo normativos, sin embargo el procedimiento para su sanción no es oportuno por el tiempo que transcurre para su sanción.

Análisis

Los tres especialistas han coincidido en responder que el procedimiento para sancionar los delitos de violencia intrafamiliar no son especiales ni expeditos, a pesar de lo que señala el Art. 81 de la Constitución de la República.

2. ¿Considera Usted que el procedimiento para sancionar la contravención de violencia contra la mujer y la familia es eficiente y oportuno?

Respuesta Abg. José Gabriel Ramírez Saverio

La respuesta va concatenada con la primera, existiendo un plus en los hechos flagrantes, pues deja de existir jueces especializados que traten los casos de violencia contravencional y avoca conocimiento desde las 17:00 hasta las 07:59, los jueces de materia penal, en donde por la debida diligencia a fin de que no se caigan las flagrancias de las otras materias llámense contravenciones comunes, delitos y contravenciones de tránsito, delitos y contravenciones de adolescentes infractores, entonces de que existe un operador existe de que la atención sea eficiente y oportuno falta aún mucho camino para aquello.

Respuesta Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao

Las contravenciones sí. En caso de una contravención se sanciona en el mismo momento que se realiza la audiencia; en cuanto a las denuncias por contravenciones toma mucho más tiempo por la carga laboral que existe en los juzgados.

Respuesta Abg. Edison Patricio Mullo Mayo

La sanción de las contravenciones es muy distinto a los delitos, ya que por su tratamiento, este es mucho más rápido, y no cuenta con las fases del que posee el procedimiento penal ordinario, por lo que lo considero como oportuno.

Análisis

La Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao y el Abg. Edison Patricio Mullo Mayo, coincide en que el procedimiento para sancionar las contravenciones es distinto de los delitos, sin embargo la primera de ellas señala que la rapidez radica en cuando la persona es aprehendida y conducida para que se lleve a cabo la respectiva

audiencia, cosa muy distinta cuando empieza por denuncia, mientras que el Abg. José Gabriel Ramírez Saverio, va más allá, señalando que en la práctica cuando existen contravenciones flagrantes y el aprehendido es llevado en el horario de 17h00 a 07h59, este es no sancionado por un juez especializado en violencia intrafamiliar, haciendo notar el déficit de operadores de justicia en esta materia.

3. ¿El derecho de no revictimización contemplado en la Constitución, Código Orgánico Integral Penal e instrumentos internacionales de derecho humanos, se garantiza con el procedimiento para sancionar las infracciones de violencia contra la mujer y la familiar?

Respuesta Abg. José Gabriel Ramírez Saverio

En el procedimiento si, tal como se encuentra tipificados sí, pero en lo que nos encontramos fallando es en el proceso en general, como inicie manifestando desde el inicio el proceso es tomado muy a la ligera, al punto que a las usuarias no se les informa de manera específica, el por qué y el para que del mismo.

Respuesta Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao

En teoría sí. En la norma sí se garantiza a la no re-victimización, pero los medios con los que cuenta la Función Judicial en algunas ocasiones toma más del tiempo establecido en la ley para obtener una sanción en estos procesos penales.

Respuesta Abg. Edison Patricio Mullo Mayo

En el procedimiento para juzgar los delitos, considero que en muchas ocasiones el derecho para no ser re victimizadas no es respetado, toda vez que las víctimas de esta clase de delitos, deben acudir a la fiscalía a rendir sus versiones y someterse a varias pericias, que en ocasiones termina con el deseo de obtener justicia.

Análisis

Todos los entrevistados coincidentes en señalar que normativamente se encuentra señalado la no revictimización, sin embargo, han encontrado como problema el hecho de que en muchas ocasiones la víctima no es informada oportunamente, así como, la falta de capacitación de los policías o falta de medios logísticos para aislar

al agresor de la víctima. También se hace notar que dentro del procedimiento para sancionar los delitos las víctimas muchas ocasiones son llamadas a rendir versiones a la fiscalía y rendir testimonio en un eventual juicio.

4. ¿Comparte el criterio emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO?

Respuesta Abg. José Gabriel Ramírez Saverio

En la positivización de la norma está bien, el criterio emitido por la CC, es acertado.

Respuesta Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao

Sí. Me parece que si se debe realizar todas las pericias investigativas inmediatamente así como terminar el proceso. Porque en estos tipos de delitos tal como lo establece la psicología o psicólogos el “circulo de violencia” y cuando la víctima llega a la etapa de la reconciliación muchas de ellas se retractan de los hechos y en algunas ocasiones dejando en abandono los casos.

Respuesta Abg. Edison Patricio Mullo Mayo

Si, en vista de que se ha hecho primar lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, respetos al procedimiento especial y expedito.

Análisis

Es unánime el criterio de los entrevistados en relación a que es acertado el criterio emitido por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, órgano de máxima interpretación constitucional.

5. ¿Cree Usted que las disposiciones reformativas al COIP, contempladas en la nueva Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, son medidas adecuadas para el combate de la violencia intrafamiliar?

Respuesta Abg. José Gabriel Ramírez Saverio

Para el combate de la violencia intrafamiliar, se necesita y se requiere educación. Y educación clara y pertinente a fin de que tanto mujeres como hombres sepan, como

actuar a fin de que estos no entren en el círculo de la violencia, mucho menos ocurran esos efectos tan atroces como la misoginia.

Respuesta Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao

Bueno, con estas reformatorias trata de combatir la violencia intrafamiliar. Considero que deben de haber más campañas (televisivas, radiales, en redes sociales, etc.) a fin de combatir estos delitos y que las personas sepan a qué tienen derecho.

Respuesta Abg. Edison Patricio Mullo Mayo

Considero importante las reformas que se ha dado en al COIP, sin embargo, pienso que no son suficientes.

Análisis

Los entrevistados señalan en sus respuestas que las reformas son importantes, sin embargo, no son suficientes toda vez que estas deben ir acompañadas de otros mecanismo que hagan viable la erradicación de la violencia intrafamiliar de nuestra sociedad, entre las que se mencionan, educación, campañas en los medios de comunicación y políticas públicas.

6. ¿Considera que debería haber cambios en el procedimiento para la sanción de las infracciones de violencia contra la mujer y la familia, tomando en cuenta la sentencia No. 001-17-SIO-CC, emitida por parte de la Corte Constitucional del Ecuador dentro dentro del Caso No. 0001-14-IO? ¿De ser afirmativa su respuesta, podría señalar cuáles cambios?

Respuesta Abg. José Gabriel Ramírez Saverio

No debería haber cambios.

Respuesta Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao

Tenemos la reforma del 05 de febrero del 2018, las misma que deben ser aplicadas para que no se consideren letra muerta y se establezca que debe existir un

procedimiento especial para terminar los delitos de violencia intrafamiliar de manera rápida y oportuna.

Respuesta Abg. Edison Patricio Mullo Mayo

Claros que si debería haber cambios al procedimiento, uno de estos cambios podría ser el de que la asistencia que se dé a las víctimas sea coordinado con las instituciones que tengan que ver con el tema, así como el acompañamiento de profesionales en las diferentes áreas para su tratamiento.

Análisis

El Abg. José Gabriel Ramírez Saverio, señala que no debería haber ningún cambio en el procedimiento, mientras que la Abg. Yarilda Tahyna Arteaga Lindao señala que debe de aplicarse la reforma de 05 de febrero de 2018 a fin de que no quede en letra muerta, el Abg. Edison Patricio Mullo Mayo señala que en el procedimiento debe ser coordinado entre las diferentes instituciones.

CONCLUSIONES

Al referirnos en primer término a los Procedimientos especiales, contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, debemos indicar que de forma expresa la norma penal adjetiva señala que estos son: Procedimiento abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción, cada uno de estos de manera general buscan una alternativa a los procedimientos ordinarios. Empero no todas las infracciones pueden ser tramitadas mediante estos mecanismos alternativos, sino únicamente los que de forma expresa se encuentran detallados en la norma penal y que además sean susceptibles a aquellos.

En el Ecuador tipificación de las infracciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar han evolucionado, tomando en cuenta los lineamientos que se han establecido en el plano internacional, en este sentido, tenemos tres escenarios bien marcados. El primero de ellos es con la expedición de la Ley Contra la Violencia al Mujer y la Familia que marcó un hito importante para afrontar este problema gravísimo en contra de los derechos humanos. El segundo escenario es con la expedición del Código Orgánico Integral Penal que vino a remplazar en cuanto al procedimiento para el juzgamiento de las infracciones cometidas en contra de la Mujer y la Familiar; y, el tercer momento se encuentra establecido por la expedición de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Con la implementación de los procedimientos especiales, por parte del constituyente en la nuevo Código Orgánico Integral Penal, se buscó la concreción de una justicia oportuna respetando el derecho al debido proceso. La intención del constituyente fue que las respuestas por parte de los operadores de justicia, de las pretensiones de los ciudadanos sean eficaces a la hora de su pronunciamiento. Pero con el transcurso del tiempo se ha evidenciado que principalmente del procedimiento para el juzgamiento de las infracciones contra la mujer y la familia se ordinalizado.

Dentro de los actos cometidos en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, las infracciones pueden ser contravenciones o delitos. En el primer caso el procedimiento a seguirse es el expedito, el mismo que por su naturaleza se sustancia

ante un juez especializado sin la intervención de la fiscalía. En el segundo caso al tratarse de un delito, la fiscalía como titular de la acción penal pública interviene, y como tal se somete a una investigación desarrollada en el marco de sus atribuciones, obligando a la presunta víctima someterse al procedimiento ordinario de la justicia penal. Lo cual en gran medida ha provocado el abandono de la persona afectada al caso que se tramita, lo que complica a la fiscalía pese a que su trámite puede continuar de oficio, para que como conclusión de una sentencia al infractor, lo que origina que muchos de los casos queden en la impunidad. Con la expedición de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, se reformó el COIP, en lo que respecta a que los procedimientos por femicidio y violencia con la mujer y miembros del núcleo familiar serán competentes los jueces especializados en esta materia, en caso de no existir por la sección territorial serán competentes los jueces de garantías penales.

Finalmente la propia Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado al respecto, declarando la inconstitucionalidad por omisión del Art. 81 de la Constitución de la República. Donde se señala de forma expresa que este tipo de delitos deberán contar con procedimientos especiales y expeditos para su juzgamiento y sanción, presupuestos que no se ha cumplido. No cabe duda, que a más de lo señalado en la Constitución de la República, estos direccionamientos vienen dados por una serie de disposiciones contenidas en los compromisos contraídos por el Ecuador al suscribir y ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, referentes al tema. Por el momento por parte de la Asamblea Nacional no ha sido cumplido ya que en nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, nada se dice al respecto al procedimiento especiales y expeditos, es decir hay un incumplimiento por parte del órgano legislativo.

RECOMENDACIONES

Es importante la articulación y coordinación que en los últimos años se ha observado entre las diferentes instituciones del Estado, especialmente del sector justicia, sin embargo, existen ciertos momentos que no se observa tal coordinación. Un caso que se puede citar, son los procedimientos flagrantes en materia de violencia intrafamiliar, toda vez, que el reconocimiento médico legal para verificar el tiempo de incapacidad de las víctimas que ha sufrido lesiones, se convierte en un requisito sine qua non para determinar la competencia en la sustanciación de la causa. En igual circunstancias se convertía el informe psicológico, con el cual los jueces de violencia contra la mujer y la familia se inhibían de su conocimiento, para luego derivar la competencia a la Fiscalía General del Estado para su tramitación al tratarse de un presunto delito de violencia psicológica, que con las últimas reformas del (COIP) cambian al ser los competentes en los delitos de femicidio y en los casos de violencia contra las mujeres. Durante las etapas procesales que va atravesando la víctima genera incertidumbre y desconfianza que podría eliminarse al contar con un solo ente que realice el procesamiento de estos casos, que en este caso sería a los jueces de violencia intrafamiliar.

Consideramos importante, la capacitación que se le debería impartir a los miembros de la Policía Nacional por parte del Consejo de la Judicatura en coordinación con los Ministerios de Justicia y del Interior, a fin de que sus actuaciones sean las más acordes al respecto del derecho de la presunta víctima, y, del presunto agresor. Al ser los señores policías los primeros funcionarios en tener contacto con los hechos y con las personas involucradas, la diligencia con que se maneje, determinará la confianza y tranquilidad principalmente de las personas afectadas. Por lo que la actualización de conocimientos sobre estos temas, da herramientas fundamentales a los miembros del orden para convertirse en los primeros garantes de los derechos de aquellas personas.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, debe desarrollar campañas en coordinación con el Ministerio de Educación para la difusión de los derechos humanos y la concientización de los problemas que acarrea la violencia intrafamiliar. Esto en relación a que la educación es uno de los procesos más

importantes para el cambio y desarrollo de una sociedad. Estas campañas de información deberán ir acompañadas de orientación acerca del respeto hacia las mujeres, haciendo hincapié en la eliminación de la visión androcentrista de nuestra cultura, que ha provocado la discriminación y el fenómeno del machismo en nuestra sociedad, que desembocó finalmente en la distinción entre hombre y mujeres, ubicándoles a estas últimas en un plano de inferioridad, respecto del hombre, punto de partida para la violencia de género.

Resulta imperioso reformar el Código Orgánico Integral Penal, más allá de las últimas realizadas por parte de la Asamblea Nacional, esto en lo referente al procedimiento para la sanción de las infracciones penales, principalmente de los delitos de violencia intrafamiliar. Por lo cual nos permitimos señalar principalmente que las reformas que deberían ser realizadas en el COIP son: las que tienen relación con el procedimiento para sanción de delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de esta manera no solamente la contravención sino el capítulo de los delitos estaría bajo el procedimiento expedito, cumpliéndose de esta manera el mandato constitucional contemplado en el Art. 81 de la Constitución de la República (ver anexo 2).

BIBLIOGRAFÍA

- Adoum, J. (2016). *Ecuador: señas particulares* (Séptima ed.). Quito: Eskeletra.
- Aguayo, J. (2017). *Femicidio y violencia de género*. Guayaquil: Biblioteca Jurídica.
- Aparicio, M. (2008). *Desafíos Constitucionales: la Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (R. Ávila Santamaría , A. Grijalva Jiménez, & R. Martínez Dalmau, Edits.) Quito: V&M Gráficas.
- Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima, Perú: Jurista editores.
- Ávila, R. (2008). *La Constitucion del 2008 en el contexto andino*. Quito: V&M Gráficas.
- Ávila, R. (2012). *En defensa defensa del Neoconstitucionalismo transformador*. Quito: U. andina Simóm Bolívar.
- Benavides, J. (2012). *Los derechos humanos como norma y decisión*. Quito: V&M Gráficas.
- Bernal, C. (2009). *El Neoconstitucionalismo y la Normatividad del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Blum, J. (Noviembre de 2014). Procedimiento Directo. *Revista Ensayos Penales*, 11.
- Corte Constitucional. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*. (A. Ruiz Guzmán , P. Aguirre Casto, & D. Ávila Benavidez, Edits.) Quito: V&M Gráficas.
- de Cabo de la Vega, A., Carrasco Durán, M., Palacios, F., & Soto Cordero, F. (2015). *Investigación Jurídica Comparada*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Facio, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae*. San José, Costa Rica: ILANUD.
- Facio, A. (2005). feminismo, Género y Patriarcado. *Revista sobre la enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 259-294.

- Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, M. (2014). *Actitudes y cambio social ante la violencia: La sociedad patriarcal*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Pigozzi, P. (2012). *Política, justicia y Constitución*. (L. Ávila Linzán, Ed.) Quito: V&M Gráficas.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. I). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Romero, S. (2003). Conciliación: Procedimiento y Técnicas de Conciliación. *Hechos de la Justicia*, 1-30.
- Sánchez, N. (2010). *Derecho Humanos y juicio justo*. (C. Nash Rojas, & I. Mujica Torres, Edits.) Lima: Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos.
- Vaca, R. (2011). *Manual de Derecho Proceso Penal* (Vol. I). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Valdiviezo, B. (2016). *El femicidio una necesidad o un exceso legislativo*. Cuenca: Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Azuay.
- Valladares, L. (2009). *Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Wolkmer, A. (2014). Mundialización cultural, pluralismo jurídico y derechos humanos. (C. d. (CEDEC), Ed.) *Umbral Revista de Derecho Constitucional*, 197-210.
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil* (Décima ed.). (M. Gascón, Trad.) Madrid, España: Trotta.
- Zavala, J. (2015). *Teoría del delito y sistema acusatorio*. Guayaquil: Murillo.

Fuentes Jurisprudenciales

Sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Abril de 2017).

Sentencia No. 009-14-SCN-CC, Caso No. 0181-13-SN (Corte Constitucional del Ecuador 1 de Octubre de 2014).

Sentencia No. 146-14-SEP-CC, Caso No. 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 01 de Octubre de 2014).

Setencia Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).

Normas Jurídicas

Asamblea Constituyente (2008). Constitución de la República de Ecuador. Publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de marzo de 2009.

Conferencia Interamericana de Especializada sobre derechos humano (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica). Suscrito el 22 de noviembre de 1969.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Aprobado el 18 de diciembre de 1979.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (1994). Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las mujeres, (BELÉM DO PARÁ). Adoptado el 06 de septiembre de 1994.

Congreso Nacional (1995). Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (Ley 103). Registro Oficial No. 839 del 11 de diciembre de 1995.

Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 del 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento No. 175 de 05 de febrero de 2018.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Anexo 1:

Entrevista realizadas a expertos en violencia contra la mujer

Instrucciones: Responda según su criterio a las siguientes preguntas

- 1. ¿Cree Usted que el procedimiento para sancionar los delitos de violencia contra la mujer y la familia es expedito como lo señala en Art. 81 de la Constitución de la República del Ecuador?**
- 2. ¿Considera Usted que el procedimiento para sancionar la contravención de violencia contra la mujer y la familia es eficiente y oportuno?**
- 3. ¿El derecho de no revictimización contemplado en la Constitución, Código Orgánico Integral Penal e instrumentos internacionales de derecho humanos, se garantiza con el procedimiento para sancionar las infracciones de violencia contra la mujer y la familiar?**
- 4. ¿Comparte el criterio emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 001-17-SIO-CC, Caso No. 0001-14-IO?**
- 5. ¿Cree Usted que las disposiciones reformativas al COIP, contempladas en la nueva Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, son medidas adecuadas para el combate de la violencia intrafamiliar?**
- 6. ¿Considera que debería haber cambios en el procedimiento para la sanción de las infracciones de violencia contra la mujer y la familia, tomando en cuenta la sentencia No. 001-17-SIO-CC, emitida por parte de la Corte Constitucional del Ecuador dentro dentro del Caso No. 0001-14-IO? ¿De ser afirmativa su respuesta, podría señalar cuáles cambios?**

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

De conformidad con lo que dispone el Artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: numeral 5 “A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”, este investigador procede a presentar, el siguiente proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal.

Objeto.- La presente ley orgánica reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, tiene por objetivo fundamental el garantizar los derechos de las personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, de contar con procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

Artículo 1.- En el primer párrafo del artículo 643, agréguese luego de la palabra “contravención”, la palabra “y delitos penales”, en sustitución de la palabra “penal”.

Artículo 2.- Agréguese en el primer párrafo del artículo 643, después de la palabra “penal”, poner la palabra “y delitos”.

Artículo 3.- Sustitúyase en el numeral 1 del artículo 643 la palabra “contravención”, por la palabra “infracción penal” y después de la palabra “contravenciones” las palabras “y delitos”.

Artículo 4.- Agréguese un párrafo luego del numeral 2 del artículo 643 lo siguiente.

Se exceptúa los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Artículo 5.- Agréguese en el numeral 5 del artículo 643 después de la palabra “contravenciones” la palabra y “delitos”.

Artículo 6.- Agréguese en el numeral 11 del artículo 643, después de la palabra “contravenciones” la palabra y “o delitos”.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Manuel Mesias Ojeda Velastegui, con C.C: # 0603582826 autor del trabajo de examen complejo: “Los procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismos eficaces para la sanción de las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de diciembre del 2018

f. _____
Nombre: Manuel Mesias Ojeda Velastegui
C.C: 0603582826



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los procedimientos especiales contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal, como mecanismos eficaces para la sanción de las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.		
AUTOR(ES):	Ojeda Velasteguí Manuel Mesias		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Teodoro Verdugo / Dr. Nicolás Rivera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de diciembre del 2018	No. DE PÁGINAS:	68
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Especiales, Expeditos, Juzgamiento, Infracciones		
RESUMEN/ABSTRACT :	<p>La aplicación de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, como mecanismos eficaces para la sanción de las infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. En este sentido las normas de carácter internacional de derechos humanos, ha marcado el camino a seguir para la tramitación de los procedimientos de violencia intrafamiliar que se ha complementado con la nueva constitución y el ordenamiento jurídico interno de nuestro país. El presente trabajo investigativo, ha sido elaborado mediante el diseño metodológico, teóricos y empíricos y para ello se ha realizado un estudio histórico lógico, deductivo, inductivo, por medio de entrevistas a profesionales del derecho que con sus respuestas han proporcionado información importante para la formación de las conclusiones. Se ha desarrollado el análisis de las normas constitucionales y normativa internacional fundamentalmente a los temas de violencia contra la mujer y la familia. Evidenciándose que el juzgamiento y sanción para la infracciones penales de violencia contra la mujer y la familia, principalmente en los delitos no cumple con los principios de ser especiales y expeditos, a fin de obtener una justicia oportuna a favor de las víctimas.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0987170017	E-mail: romano10_mov@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán, Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			